



T-080014053-013-**2022-00412**-01.  
S.I.- Interno: **2022-00103**-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T-080014053-013- <b>2022-00412</b> -01. S.I.- Interno: <b>2022-00103</b> -M.
ACCIONANTE	<b>JEANNETTE MARIA ZAPATA DE PADILLA</b>
ACCIONADO	<b>YUSBELIS DEL CARMEN DIAZ LOPEZ</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la señora **JEANNETTE MARIA ZAPATA DE PADILLA** contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **JEANNETTE MARIA ZAPATA DE PADILLA** quien actúa en nombre propio contra la señora **YUSBELIS DEL CARMEN DIAZ LOPEZ** en calidad de propietaria del establecimiento “Pan Cundido”, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que tiene 68 años de edad y que desde hace cinco (5) años fue diagnosticada con un trastorno mixto de depresión y ansiedad, por lo que periódicamente asiste a tratamientos psiquiátricos y psicológicos para controlar los síntomas.

Sostiene que, reside en la carrera 65 No. 64 – 20 Barrio Bellavista de esta ciudad y que en el predio vecino se encuentran funcionando los establecimientos “Pan Cundido” y “La Torre Pizza”, desde hace 15 días aproximadamente el primer establecimiento instaló un extractor rústico, el cual fue ubicado en la cubierta del local vecino, quedando a pocos metros de las ventanas de la segunda planta de su vivienda, dicho extractor además de hacer ruido permanente, expulsa humo, olores, grasa en suspensión y vapor de aire producto del calor, situación que perturba su normal vivir y sobre todo problemas para dormir, por lo que ha tenido que aumentar la dosis de los medicamentos que el médico tratante le formuló, pese a haber .

Indica que, acudió en varias oportunidades ante los encargados del establecimiento a efectos que tomaran las medidas tendientes a mover o cambiar de lugar el extractor, sin obtener respuesta favorable, razón por la cual presentó querrela ante la inspección de Policía con fecha de registro 7/5/2022 a las 4:29 pm, pero la misma no es suficiente toda vez que se encuentra en un inminente peligro de

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053-013-2022-00412-01.  
S.I.- Interno: **2022-00103-M.**

presentar una grave descompensación en su cuadro agudo de depresión y ansiedad.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 07 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada señora **Yusbelis Del Carmen Díaz López**, asimismo se dispuso vincular a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, EPA Barranquilla Verde y a la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla.

La Señora **Yusbelis Del Carmen Díaz López** en memorial recibido el día 11 de julio de 2022, rindió el informe solicitado, señalando que el día 14 de junio del presente año el establecimiento Pan Cundido, el cual representa, instaló una campana extractora cumpliendo con la normatividad NTC 5183 de ventilación y calidad del aire interior, así como la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, no superando los 45 db. Agrega que, el día 05 de julio de 2022, el dueño del local comercial recibió queja por parte de la hoy accionante referente a la ubicación del meniconado extractor, dicha queja fue recibida de manera verbal y contestada cordialmente, prometiéndole una mejora en la infraestructura que la incomodaba, razón por la cual, el día 23 de junio (Sic), procedió a reubicarla a una distancia de 3.25 mts de la ventana de la accionante, tal y como se evidencia según plano y cuenta de cobro que adjunta, desde esa fecha volvió a recibir ningún tipo de reclamos por lo que consideró subsanada la situación que aquejaba.

Agrega, que en atención a la acción constitucional y en consideración con la situación de salud manifestada por la actora se compromete a: i) aumentar la distancia que actualmente existe entre la ventana de la residencia de laccionante y el ducto de la campana extractora un (1) metro más; ii) aumentar la altura del ducto por lo menos tres (3) metros vertical; iii) reubicar el ventilador al interior de nacimiento del ducto y, iv) instalar en el ducto externo un tope tipo hongo con un sistema inhibidor de olores.

Solicita la improcedencia de la presente acción de tutela en atención al principio de subsidiariedad, no siendo idóneo este mecanismo para solicitar el amparo de los derechos fundamentales, pudiendo acudir a otros mecanismos como el que trata la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia Ciudadana, además de no haber demostrado un perjuicio irremediable.

Por su parte, las vinculadas **Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla** y **Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla**, a través de apoderado judicial rindieron informe, recibido el día 21 de julio de 2022 en el que se argumenta que no existe ningún registro o evidencia documental que ponga

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053-013-**2022-00412**-01.  
S.I.- Interno: **2022-00103**-M.

en conocimiento la situación objeto de amparo, razón por la cual, no existe nexo causal de parte de su representada respecto de la violación de derechos superiores alegados por la accionante, además, observado el escrito de tutela se desprende que se trata de un tema de contaminación integral ocasionada por la actividad comercial en la zona y en consecuencia es la autoridad ambiental a la que le compete conocer del asunto, razón por la cual, solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva de esas entidades.

A su turno, la Inspectora Octava de Policía (E) Duvis Cantillo Hernández, presentó su informe el día 21 de julio de 2022, indicando que el día 12 de julio de 2022, recibió querrela policiva del sistema de atención al ciudadano por presunto comportamiento contrario a la convivencia y avocó su conocimiento; se radicó la querrela con el número interno 032-2022 y se expidieron las citaciones a la partes involucradas y teniendo en cuenta la programación de la agenda se fijó fecha para audiencia como lo señala la Ley 1801 de 2016, para el día jueves 28 de julio de 2022 a las 10:00 am.

Solicita de nieguen las pretensiones, toda vez que, se encuentra en curso el trámite de la querrela presentada por la actora, convirtiéndose así en un hecho superado.

La vinculada **EPA Barranquilla Verde** no se pronunció.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2022, declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela instaurada por la señora Jeannette María Zapata De Padilla, puesto que la tutelante dispone de otro medio de defensa judicial para salvaguardar sus pedimentos los cuales no son de naturaleza meramente constitucional, tan es así que acudió a una querrela policiva que se encuentra en trámite y en espera de respuesta.

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

En escrito recibido el día 26 de julio de 2022 la tutelante impugnó el fallo precitado, indicando que el A quo se contradijo en su motivación y además cometió un defecto sustantivo en cuanto al análisis concreto del caso, indicando que hubo una indebida apreciación de las pruebas y desconoció el precedente jurisprudencial en torno al asunto que ahora nos ocupa.

#### **VI. TRÁMITE EN IMPUGNACIÓN**

Una vez recibido el expediente de la referencia para el trámite correspondiente, este Despacho profirió auto fechado 29 de julio de 2022, avocando conocimiento de la

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053-013-**2022-00412**-01.  
S.I.- Interno: **2022-00103**-M.

impugnación de la referencia; posteriormente, el día 03 de agosto de 2022, la accionante, a través de apoderado judicial informó que el 28 de julio de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia programada por la Inspectoría Octava de Policía y se tomaron las medidas consistentes en eliminar el ruido de la campana extractora haciendo cambios estructurales internos y la separación del tuboconductor lo más alejado posible del inmueble de la accionante. Además, en dicha audiencia solicitó a la inspectora oficiar a la entidad Barranquilla Verda para que realicen una inspección técnica con el fin de resolver de fondo si existen reidos que superan los decibeles y emisión de partículas suspendidas permitidos en el área donde funciona el establecimiento Pan Cundido. El resultado de los estudios determinará técnica y científicamente y comprobará que estamos frente a un hecho superado tal como lo hemos expuesto; pues ha cesado la amenaza y por lo tanto este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar.

Por su parte, la accionante replicó el escrito arriba relacionado, manifestando que las modificaciones efectuadas por la accionada no han sido efectivas, lo que pone en riesgo su salud, toda vez que, el olor a comida sigue en su casa y que el ruido ahora es más fuerte en la primera planta, situación que puso en coacción en la audiencia de 28 de julio de 2022 realizada ante la Inspectoría Octava de Policía, además la diligencia no tuvo final conciliatorio, toda vez que la propietaria del establecimiento de comercio no aportó la documentación contentiva de los permisos, razón por la cual, se le concedió un término de 5 días para lo propio. Actualmente se encuentra a la espera de la fijación de la fecha para continuar con la audiencia.

#### **VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053-013-2022-00412-01.  
S.I.- Interno: 2022-00103-M.

omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que la accionante tiene sesenta y ocho (68) años de edad y fue diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión; que al lado de su residencia opera el establecimiento de comercio Pan Cundido, el cual el día 14 de junio de 2022, instaló una campana extractora a poca distancia de la ventana de la habitación de la Sra. Zapata De Padilla; que dicha campana, según indica, le genera un fuerte ruido y emana olores que empeoran su condición, al no permitirle entre otras, conciliar sueño, lo que le ha conllevado a aumentar la dosis del medicamento recetado por el médico tratante.

Explicó que en varias oportunidades ha solicitado al encargado del establecimiento mover el extractor para que cese la afectación de su salud, sin embargo no obtuvo respuesta favorable, asimismo, indica que presentó querrela ante la inspección de policía con fecha de registro 7/5/2022 y radicado XT-QUILLA-22-12311, para darle solución a la situación presentada, pero dicha querrela no es suficiente por encontrarse en un inminente peligro de presentar una grave descompensación debido a su condición.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído de 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

A fin de absolver la problemática traída al ámbito de la acción de tutela, es preciso indicar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional<sup>1</sup> referente a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los***

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T-080014053-013-2022-00412-01.  
S.I.- Interno: 2022-00103-M.

**mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.**

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Vemos entonces que en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alternativo, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, máxime que en el presente asunto la accionante impetró una querrela contra la accionada, la cual correspondió a la Inspección Octava de Policía Urbana de esta ciudad, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto fechado 12 de julio de 2022 y fijó fecha para la respectiva audiencia para el día 28 del mismo mes y año, la que contó con la asistencia de las partes y en la misma se dispuso, entre otras, oficiar “a la dependencia Barranquilla Verde y a la Secretaría de Salud Distrital, para que realicen la inspección ocular en el lugar de los hechos y rindan el informe, recomendaciones, reconsideraciones y sugerencias a seguir dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia que se vienen desarrollando, una vez recibidos dichos informes se les notificará a las partes de los mismos<sup>2</sup>”.

Se entiende entonces que, en efecto para resolver la controversia que se trajo a esta acción constitucional, existe un medio idóneo y eficaz como lo es la acción policiva que fue impetrada y que en la actualidad está en curso y en la que debe surtir una etapa probatoria y pericial que ya fue ordenada por la autoridad competente. Por tanto se ratifica bajo el espectro jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional y el material probatorio obrante en el proceso, que la presente acción de tutela instaurada por la señora Jeannette María Zapata De Padilla resulta improcedente, teniendo en cuenta además, que si bien la actora acreditó haber sido diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco se satisfizo el requisito que permite que la acción de tutela proceda de manera subsidiaria.

<sup>2</sup> Acta de Audiencia Pública realizada el día 28 de julio de 2022 dentro del proceso “Comportamientos Contrarios a la Convivencia que Afecta la Tranquilidad, Integridad Física y Seguridad de la Convivencia Ciudadana – Rad: 032/2022”



T-080014053-013-2022-00412-01.  
S.I.- Interno: 2022-00103-M.

Sea oportuno mencionar que el Alto Tribunal Constitucional señala los requisitos para la configuración de la “*irremedialidad del perjuicio*”, así: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En atención a lo anteriormente esbozado, el despacho confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada 21 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **JEANNETTE MARÍA ZAPATA DE PADILLA** quien actúa en nombre propio contra **YUSBELIS DEL CARMEN DIAZ LOPEZ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T-080014053-013-**2022-00412**-01.  
S.I.- Interno: **2022-00103**-M.

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(MMB)